



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita mediante escrito de fecha 4 de Noviembre pasado, y registro de entrada en Diputación el 10 del mismo mes, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento en relación con el procedimiento a seguir, la legislación aplicable y los informes necesarios a solicitar para la legalización de una explotación ganadera y la concesión de la oportuna licencia de apertura. Así mismo, se solicita se informe "sobre el cumplimiento de las distancias exigibles de las naves respecto de núcleos urbanos o urbanizables".

A tal fin, se adjuntan una serie de documentos, entre los que cabe destacar, el proyecto de legalización redactado por el Ingeniero Agrónomo, D..., en el que se recogen los antecedentes más significativos de la actividad que se pretende desarrollar, así como, los datos referidos a su emplazamiento y otros considerados de interés.

Con tales antecedentes, previa valoración de los datos aportados y en ausencia de cualquier otra información que pudiera resultar relevante a la hora de emitir una opinión fundada sobre las cuestiones planteadas, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

Con carácter previo conviene señalar que, conforme ha puesto de manifiesto una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Licencia de Apertura y Funcionamiento de cualquier actividad clasificada como la que se pretende debe ser previa, o cuando menos simultánea, al otorgamiento de la correspondiente Licencia de Obras, hasta el punto de que si concluida la obra, previamente autorizada, posteriormente se deniega la Licencia de Apertura para el ejercicio de la actividad, el Tribunal Supremo ha declarado la responsabilidad de la Administración que consintió la obra de edificación o rehabilitación sobre la que habría de desarrollarse la actividad.

Por otra parte, de la lectura de los documentos aportados con la solicitud de Informe parece deducirse la reciente transmisión de la explotación ganadera cuya legalización se pretende, sin que quede claro si dicha explotación contaba ya con la correspondiente Licencia de Apertura, en cuyo caso, estaríamos en presencia de una transmisión de la actividad acompañada de la correspondiente Licencia de Apertura, o, por el contrario, lo que se pretende, precisamente como consecuencia de la transmisión de la explotación, es la legalización de ésta anteriormente en situación ilegal. Sea cualesquiera la situación de la



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



explotación ganadera, el procedimiento a seguir y la legislación aplicable es la expuesta a continuación.

SEGUNDO

En primer lugar, hay que recordar que cualquier otorgamiento de Licencia de Apertura para el ejercicio de una actividad clasificada quedará condicionado a la previa comprobación de la eficacia de las medidas correctoras impuestas en el acto de calificación de la actividad¹.

Si, como parece, la actividad ya cuenta con "un informe favorable de la Comisión Provincial de Saneamiento del 30 de Septiembre de 2002" (según se hace constar en el apartado 3 de la Memoria), el Ayuntamiento deberá comprobar su correcto funcionamiento como requisito previo para el ejercicio de la actividad, pues "las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado, sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad"².

No obstante, la actividad deberá cumplir además con todas las exigencias legales hoy vigentes y entre ellas, con la previa calificación de su sometimiento o no a Evaluación Ambiental, para lo cual el promotor de la explotación ganadera deberá presentar, en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, solicitud acerca de la necesidad o no de someter a Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto, acompañando los documentos

¹ **Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP)**

Art. 34. Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiera el Ayuntamiento de tal funcionario podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial

² **Sentencia del Tribunal Supremo (STS), de 12 de Noviembre de 1992**



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

e informaciones recogidos en el artículo 9³ del Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley autonómica 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha.

Tras el examen de la solicitud mencionada en el párrafo anterior, la Delegación Provincial notificará al peticionario sobre la necesidad o no de someter el proyecto a Evaluación del Impacto Ambiental, procedimiento aplicable y, en el caso de no ser necesaria la evaluación de aquél, "qué licencias o autorizaciones de carácter ambiental habrá de solicitar, y ante qué órganos administrativos habrá de formular la solicitud"⁴, todo ello con carácter previo y sin perjuicio de los trámites posteriores necesarios para el otorgamiento de la correspondiente Licencia de Apertura por parte de la Alcaldía, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Orden de 15 de marzo de 1963, por la que se

³ **Decreto 178/2002 de 17-12-2002, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha, y se adaptan sus Anexos.**

Artículo 9. Solicitud

Cuando pretenda realizarse un proyecto de los enumerados en los Anexos 1, 2 ó 3 de este Decreto, el promotor deberá presentar al órgano ambiental una solicitud acompañada de la siguiente documentación e informaciones:

- a. Nombre, domicilio, DNI y/o NIF del promotor.
- b. Nombre y forma de localización de la persona responsable para el seguimiento del procedimiento.
- c. Tipo de proyecto o actividad, refiriéndose al mismo de la manera en que figure en los Anexos de esta norma.
- d. Localización del tipo de proyecto o actividad incluyendo en su caso, el plano o la cartografía precisa para percibir la localización con exactitud.
- e. Cualificación de aquellos aspectos que puedan resultar determinantes para la aplicación de alguno de los regímenes de evaluación previstos en este Decreto, en particular, cifras de producción esperadas en las instalaciones industriales, tipo y cantidad de especies en caso de explotaciones ganaderas y en general, superficie de suelo a ocupar o transformar con indicación expresa de la profundidad máxima de afección bajo el nivel de terreno y características de la actividad, tales como funcionamiento de las instalaciones y sistema de explotación.

⁴ **Decreto 178/2002 de 17-12-2002, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha, y se adaptan sus Anexos.**

Artículo 11. Examen y respuesta de la solicitud inicial



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



aprueba la Instrucción que dicta normas complementarias para la aplicación del citado Reglamento.

TERCERO

Por lo que respecta a los Informes necesarios que deberán aportarse al expediente, además de los ya especificados en el punto anterior y aquellos otros que, en su caso, determine el órgano ambiental encargado de la valoración de la necesidad o no de proceder a la Evaluación del Impacto Ambiental, serán exigibles los siguientes⁵:

- Informe del Técnico municipal, en el que, entre otras cuestiones, habrá de ponerse de manifiesto la adecuación del proyecto a la ordenación urbanística aplicable en el Municipio, así como, que el emplazamiento de la actividad cumple con las distancias exigibles por las normas que resulten de aplicación.
- Informe del Jefe Local de Sanidad, en el que, entre otras cuestiones, se pondrá de manifiesto que la actividad para la que se solicita Licencia se ajusta a las condiciones higiénico-sanitarias precisas para dicha clase de actividad o, en su caso, la adopción de nuevas medidas higiénico-sanitarias.
- Informe de Secretaría sobre la legislación aplicable y la adecuación a ésta de las propuestas de resolución que se adopten.
- Informe de la Junta de Gobierno municipal o Pleno, en su caso, en el que, a la vista de los Informes técnicos anteriores, se concluya informando favorable o desfavorablemente el otorgamiento de la Licencia de Apertura solicitada, con imposición, en su caso, de las medidas correctoras precisas para el funcionamiento normal de la actividad.
- Informe de la Comisión Provincial de Saneamiento, en el que, finalmente, se recogerá el informe favorable o desfavorable respecto de la solicitud de Licencia de instalación de la actividad, se calificará ésta conforme al Reglamento de 30 de noviembre de 196, anteriormente citado, y se establecerán las medidas correctoras correspondientes.

CUARTO

En cuanto a las distancias exigibles, habrá de tenerse en cuenta, en primer lugar, lo que disponga al respecto el correspondiente instrumento de planeamiento y ordenación

⁵ RAMINP. Artículos 29 y ss.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

urbanística por el que se rija el Municipio (datos que deberá recoger el Informe del Técnico municipal), y, en todo caso, lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, anteriormente citado, que, para el supuesto de industrias fabriles, fija una distancia superior a 2.000 metros del núcleo más próximo de población, siempre que éstas deban ser calificadas como insalubres, nocivas, etc.⁶

Ahora bien, según reiterada jurisprudencia, las explotaciones ganaderas no pueden ser calificadas como industrias, al objeto de requerir su emplazamiento a distancia no inferior a 2.000 metros, por lo que en estos casos, con independencia de las distancias que pudieran venir determinadas en los instrumentos de planeamiento y ordenación mencionados, será la Comisión Provincial de Saneamiento la que determine la distancia o emplazamiento procedente, teniendo en cuenta, en su caso, la existencia de otras explotaciones similares en el entorno. De ahí la importancia de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.1⁷ de la Orden de 15 de Marzo de 1963, por la que se aprueba una Instrucción que dicta normas complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sobre la información a aportar con la solicitud de Licencia.

⁶ **RAMINP**

Art. 4. Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la *Comisión Provincial de Servicios Técnicos* señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

⁷ **Artículo 4.**

El procedimiento para la concesión de licencias se ajustará a lo dispuesto en los artículos 29 a 33 del Reglamento y a las previsiones siguientes:

1. El Proyecto y Memoria que deben acompañar a la solicitud de licencia lo serán en triplicado y habrán de incluir, cuando se trate de actividades de gran envergadura industrial o importancia para la economía del país, un croquis en la escala de 1:200 (cinco milímetros por metro), en el que se detalle la situación de los locales que comprenda el establecimiento o industria, y otro en la escala de 1:1.000 con la situación de la actividad proyectada y la de los edificios, o, en su caso, la de las explotaciones agrícolas, forestales, pecuarias o piscícolas circundantes a ella a un radio de hasta 1.000 metros.

La Memoria describirá, además, con la debida extensión y detalle, las restantes características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 16 de diciembre de 2004